

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Unión de Consumidores de Argentina promovió demanda contra Pan American Energy LLC, la provincia del Chubut, el Estado Nacional y la Universidad Nacional de Cuyo a fin de que se declare la nulidad del contrato de concesión de explotación otorgada a Pan American Energy de los recursos hidrocarburíferos ubicados en Cerro Dragón, Chulengo y Cerro Tortuga Las Flores, de su convenio complementario y de la totalidad de los actos administrativos precontractuales (fs. 2/23).

Explicó que el 27 de abril de 2007 la provincia del Chubut suscribió un contrato con Pan American Energy titulado “Acuerdo para la Implementación de un Compromiso de Inversiones en Áreas Hidrocarburíferas de la provincia del Chubut”. Relató que, mediante ese acuerdo, la provincia otorgó a la empresa una prórroga de la concesión para la explotación de las áreas mencionadas por diez años contados a partir del 14 de noviembre de 2017. Indicó que, a través de ese instrumento, ambas partes se obligaron a realizar los actos necesarios para que la concesionaria continúe explotando dichas áreas por veinte años más tras el vencimiento de la prórroga otorgada; esto es, hasta el 14 de noviembre de 2047. Puntualizó que el contrato fue aprobado por la legislatura de la provincia del Chubut.

Agregó que el acuerdo del 27 de abril de 2007 fue objeto de múltiples denuncias. Destacó que British Petroleum, la accionista mayoritaria de Pan American Energy, denunció ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos el pago de sobornos para la negociación y suscripción de ese contrato. Señaló que dichos hechos también fueron denunciados penalmente por una diputada nacional. A su vez, recordó que senadores nacionales requirieron a la Universidad Nacional de Cuyo que presente la documentación relativa a la certificación que había elaborado esa institución acerca de las reservas a fin de evaluar la prórroga de la concesión en cuestión.

Asimismo, relató que el 23 de abril de 2014 la provincia del Chubut, Pan American Energy, el Estado Nacional y los sindicatos de trabajadores

petroleros suscribieron un convenio complementario. Destacó que, a pesar de que en aquel Pan American Energy asume numerosos compromisos, sorpresivamente el único beneficio obtenido por ella consiste en que los sindicatos involucrados se obligan a no recurrir a vías de hecho como método de protesta social. A su vez, sugirió que el convenio complementario prevé el desistimiento de la demanda presentada por Pan American Energy ante la Corte de Arbitraje Internacional contra la provincia del Chubut como consecuencia que la denuncia formulada por British Petroleum en los Estados Unidos. Concluyó que el convenio complementario revela un intento de corregir el desequilibrio en favor de Pan American Energy generado por el acuerdo inicial del 27 de abril de 2007.

En estas circunstancias, manifestó que el contrato de concesión, el convenio complementario y los actos administrativos precontractuales atentan contra el interés público y contra los derechos de incidencia colectiva que la Unión de Consumidores de Argentina protege. Alegó que la concesión del derecho de explotación a Pan American Energy es nulo en el sentido de la ley de procedimientos administrativos nacional y local en tanto viola la Ley 17.319 de Hidrocarburos, cuyos artículos 35 y 45 establecen que las concesiones vigentes se podrán prorrogar una única vez y por el plazo de diez años y que los permisos y concesiones serán adjudicadas mediante concursos. En consecuencia, arguyó que la negociación y la suscripción de un contrato de concesión nulo atenta contra los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional, y contra la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. En virtud de lo expuesto, solicitó el rescate, el recupero y la restitución de los yacimientos involucrados a la provincia del Chubut.

La demanda fue contestada por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Pan American Energy, la provincia del Chubut, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Universidad Nacional de Cuyo (fs. 310/317, 322/386, 396/432, 442/472 y 551/558).

Procuración General de la Nación

-II-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, en lo que aquí concierne, rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la provincia del Chubut (fs. 707/714). Esa decisión fue recurrida por la provincia (fs. 718, 717 y 730/736).

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia impugnada y dispuso que la causa debía tramitar ante la instancia originaria de la Corte Suprema (fs. 824). La cámara remitió a los fundamentos del Fiscal General, quien, a su turno, había fundado su decisión en dos consideraciones. Por un lado, había destacado que la acción se dirige contra la provincia del Chubut, que no puede ser sometida a la justicia federal. Por el otro, había indicado que la demanda reviste un manifiesto contenido federal en tanto plantea que las decisiones administrativas impugnadas violan las leyes federales 17.319 y 26.197, y los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional.

En este estado, se corre vista a esta Procuración General a fin de que dictamine sobre la competencia de la Corte Suprema (fs. 828).

-III-

A mi modo de ver, la cuestión planteada debe ser resuelta de conformidad con el criterio postulado por este Ministerio Público Fiscal a fojas 815/822.

En particular, las presentes actuaciones corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema establecida en los artículos 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1, del decreto-ley 1285/58, en tanto se encuentra demandada una provincia y la causa reviste un manifiesto contenido federal.

Ante todo, cabe recordar que a fin de resolver una cuestión de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos relatados en la demanda, así como al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage").

Para que proceda la competencia originaria en los juicios en los que una provincia es parte es necesario examinar la materia sobre la que versa la causa. Concretamente, en lo que a este caso concierne, se debe determinar si el caso reviste un manifiesto contenido federal. Tal como ha señalado la Corte Suprema, este requisito exige que la demanda entablada se funde exclusivamente en cláusulas constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso de la Nación o en tratados, de tal modo que la cuestión federal sea aquella predominante en la causa (Fallos: 330:1103, “Coihue” y sus citas).

En el presente caso, la resolución del litigio, tal como ha sido planteado por la actora, requiere la interpretación y aplicación de normas pertenecientes al ordenamiento jurídico federal, en especial, las disposiciones de las leyes 17.319 y 26.197, que regulan las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos.

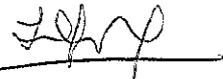
En particular, por un lado, la actora cuestiona la conducta provincial por haber violado disposiciones atinentes a la duración de las prórrogas que pueden otorgarse a las concesiones de explotación. En este sentido, recuerda que el artículo 35 de la ley 17.319 vigente al momento de los hechos establecía que: “el Poder Ejecutivo podrá [prorrogar las concesiones de explotación] hasta por diez años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión”. Por el otro, alega que el estado de cosas que denuncia muestra que a Pan American Energy se le han adjudicado concesiones en forma directa en abierta violación al artículo 45 de ese texto legal, que preveía que: “los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos”. Todo ello indica que la materia del juicio tiene un predominante contenido federal (conf. doctr. Fallos: 335:1200; CSJ 4028/2015, “Petrobras Argentina SA c/ provincia de La Pampa s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 7 de septiembre de 2015).

CAF 21485/2014/CA1-CS1

Procuración General de la Nación

Por todo lo expuesto, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema.

Buenos Aires, 10 marzo de 2017.



Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

